JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado Nº	05579 31 03 001 2020 00029 00
Proceso	EJECUTIVO –Efectividad de la garantía real-
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ÉRIKA MARÍA MALAVER BEDOYA
Asunto	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**
A.I. Nº	2021 - 0027

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada especial, promovió demanda para la efectividad de la garantía real, en contra de **ERIKA MARÍA MALAVER BEDOYA**, en el que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés), las cuales se encuentran garantizada con hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **019-5662.**

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

ERICA MARÍA MALAVER BEDOYA, adquirió obligaciones crediticias con BANCO DE BOGOTÁ S.A., las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (pagarés). Esas obligaciones están garantizadas con hipoteca abierta y de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública No. 443 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Puerto Berrío, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 019-5662, ubicado en el municipio de Maceo.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pretendiendo la satisfacción de su acreencia. Por lo anterior, se libró mandamiento de pago el 17 de marzo de 2020[1]. En la referida providencia, se ordenó a la demandada, pagar las obligaciones dinerarias contenidas en los siguientes pagarés: (i) 43624183 suscrito el 2 de septiembre de 2010, por la suma de $20.789.433 e intereses; (ii) 259471351 suscrito el 19 de octubre de 2015, por la suma de $12.302.182 e intereses; (iii) 454700958 suscrito el 14 de agosto de 2018, por el monto de $59.633.143 más intereses. Posteriormente, mediante auto del 22 de julio de 2020, se admitió reforma a la demanda y se libró mandamiento de pago con base en el pagaré 358691177 suscrito el 26 de septiembre de 2017, por la suma de $70.000.000, más intereses.

[1] Notificado por estados el 1 de julio de 2020, considerando la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenó la notificación de la demandada y se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **019-5662.**

2. NOTIFICACIÓN.

El decreto 806 de 2020, en su artículo 8 introdujo modificación a la forma de realizar las notificaciones en los procesos judiciales, esto con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19, así entonces a fin de establecer si se cumplió con la notificación del mandamiento de pago se observará lo prescrito en el mencionado artículo.

En su inciso primero la norma en comento, dispone:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Se tiene evidencia[2] dentro del proceso que el 5 de noviembre de 2020, la apoderada de la entidad demandante, remitió a través de correo certificado, la comunicación para la notificación de la demanda, agregando a esta, los anexos necesarios, como el mandamiento de pago, auto que aceptó la reforma a la demanda, la demanda como tal y sus anexos.

De esta manera, teniendo que existe constancia de la empresa de mensajería, que el 6 de noviembre de 2020, se recibió la comunicación en la calle 60 No. 57-46 del Municipio de Bello, habiendo sido aportada como dirección para la notificación de la demandada ERICA MARÍA MALAVER BEDOYA.

Así entonces se puede predicar que la demandada se encuentra debidamente notificada y guardó silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. PRETENSIONES

Se ordene la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que, con el producto de la venta del mismo, se paguen las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos base el recaudo.

---

[2] PDF 13

II-. C O N S I D E R A C I O N E S

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a "la demanda en forma" y a la "capacidad para ser parte", los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este caso, el acreedor promueve la acción para la efectividad de la garantía real, con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contraídas por ERICA MARÍA MALAVER BEDOYA en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y contenida en los pagarés que sirven como base de recaudo, garantizada con hipoteca sobre un bien determinado.

3-. TÍTULOS VALORES

En el caso específico los títulos valores allegados para ejercer la acción ejecutiva hipotecaria cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y garantizadas con hipoteca otorgada por el demandado.

Pagaré 43624183.

Capital inicial:	$20.789.433
Capital pretendido:	$20.789.433
Intereses moratorios:	Causados desde el 18 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré 259471351.

Capital inicial:	$35.190.763
Capital pretendido:	$12.302.182

Intereses moratorios:	Causados desde el 2 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré 454700958.	
Capital inicial:	$65.763.052
Capital pretendido:	$59.633.143
Intereses moratorios:	Causados desde el 2 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré 358691177.	
Capital inicial:	$70.000.000
Capital pretendido:	$70.000.000
Intereses moratorios:	Causados desde el 13 de marzo de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, cuando la demandada incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago y haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en los títulos valores presentados, en los que se incorporan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dichos documentos títulos ejecutivos idóneos, con los cuales se busca que el deudor responda con su patrimonio representado en el bien hipotecado para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

4-. LA HIPOTECA –Garantía Real-

Con la escritura 443 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Puerto Berrío, ERICA MARÍA MALAVER BEDOYA, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 019-5662,

gravamen con el cual garantizó el pago de las obligaciones que adquiriera con la referida entidad bancaria.

De acuerdo a la cláusula "TERCERA" de la escritura pública en mención, el objeto de la garantía, era el siguiente:

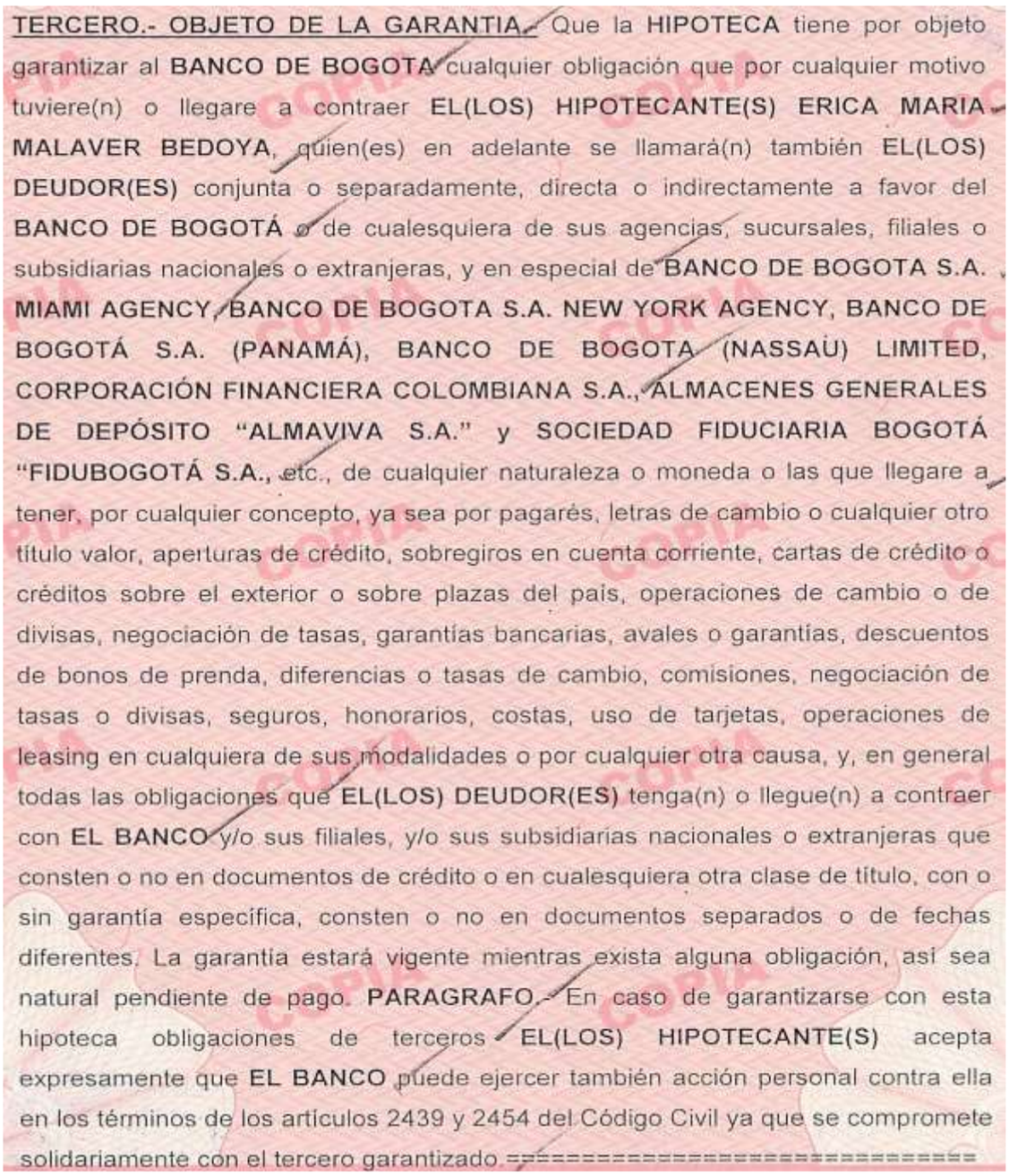

TERCERO.- OBJETO DE LA GARANTIA.- Que la HIPOTECA tiene por objeto garantizar al BANCO DE BOGOTA cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere(n) o llegare a contraer EL(LOS) HIPOTECANTE(S) ERICA MARIA MALAVER BEDOYA, quien(es) en adelante se llamará(n) también EL(LOS) DEUDOR(ES) conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del BANCO DE BOGOTÁ o de cualesquiera de sus agencias, sucursales, filiales o subsidiarias nacionales o extranjeras, y en especial de BANCO DE BOGOTA S.A. MIAMI AGENCY, BANCO DE BOGOTA S.A. NEW YORK AGENCY, BANCO DE BOGOTÁ S.A. (PANAMÁ), BANCO DE BOGOTA (NASSAU) LIMITED, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO "ALMAVIVA S.A." y SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ "FIDUBOGOTÁ S.A., etc., de cualquier naturaleza o moneda o las que llegare a tener, por cualquier concepto, ya sea por pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor, aperturas de crédito, sobregiros en cuenta corriente, cartas de crédito o créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, operaciones de cambio o de divisas, negociación de tasas, garantías bancarias, avales o garantías, descuentos de bonos de prenda, diferencias o tasas de cambio, comisiones, negociación de tasas o divisas, seguros, honorarios, costas, uso de tarjetas, operaciones de leasing en cualquiera de sus modalidades o por cualquier otra causa, y, en general todas las obligaciones que EL(LOS) DEUDOR(ES) tenga(n) o llegue(n) a contraer con EL BANCO y/o sus filiales, y/o sus subsidiarias nacionales o extranjeras que consten o no en documentos de crédito o en cualesquiera otra clase de título, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes. La garantía estará vigente mientras exista alguna obligación, así sea natural pendiente de pago. PARAGRAFO.- En caso de garantizarse con esta hipoteca obligaciones de terceros EL(LOS) HIPOTECANTE(S) acepta expresamente que EL BANCO puede ejercer también acción personal contra ella en los términos de los artículos 2439 y 2454 del Código Civil ya que se compromete solidariamente con el tercero garantizado. ==========

De esa manera, la demandada garantizó el pago de las obligaciones en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y contenidas en los pagarés 43624183, 259471351, 358691177 y 454700958 que fueran presentados con la demanda.

5-. MEDIDAS CAUTELARES.

En cuanto a las medidas cautelares, en auto del 17 de marzo de 2020, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **019-5662** y se remitió el oficio correspondiente a la ORIP de Puerto Berrío, recibiéndose información que la medida fue acatada e inscrita en el mismo, como se puede apreciar en la anotación No. 10.

Como el inmueble estaba embargado por orden del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE en proceso ejecutivo sin garantía real, la ORIP PUERTO BERRIO, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 468 del CGP, simultáneamente con la inscripción del embargo decretado en este proceso con garantía real, ordenó la cancelación del anterior, dando informe de ello al Juez que lo había ordenado[3]. De esa manera, se considerará embargado el remanente a favor del proceso promovido por LUIS ANTONIO BEDOYA CAMPIÑO en contra de ERICA MARIA MALAVER BEDOYA que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque y así se comunicará por secretaría.

En cuanto al secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **019-5662,** se ordenó en el auto del 17 de marzo de 2020 que, una vez consumado el embargo se solicitase al Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque copia del acta de la diligencia en caso de haberse realizado esta diligencia, en caso contrario se comisionaría al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo para su práctica. En tal sentido ofíciese al Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque para conocer si ya se efectuó la diligencia de secuestro.

6-. LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportan documentos que prestan mérito ejecutivo en contra de la demandada y a favor de la entidad acreedora, las cuales se encuentran garantizadas con hipoteca, procede la orden de seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **019-5662,** previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., ya que el demandado no hizo ningún pronunciamiento a las pretensiones de la demanda y no propuso excepciones de alguna clase.

[3] Archivos 17 y 18 PDF.

8-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "…inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en términos de lo previsto en el Acuerdo PSAA-16 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán agencias en derecho en el equivalente al 3% de la suma determinada por la que se ordenará seguir adelante la ejecución, considerando la naturaleza, duración y calidad de la gestión, en especial que no hubo oposición de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ERICA MARÍA MALAVER BEDOYA, por las siguientes obligaciones:

Pagaré 43624183.	
Capital inicial:	$20.789.433
Capital pretendido:	**$20.789.433**
Intereses moratorios:	Causados desde el 18 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
Pagaré 259471351.	
Capital inicial:	$35.190.763
Capital pretendido:	**$12.302.182**
Intereses moratorios:	Causados desde el 2 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
Pagaré 454700958.	
Capital inicial:	$65.763.052
Capital pretendido:	**$59.633.143**

Intereses moratorios:	Causados desde el 2 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré 358691177.

Capital inicial:	$70.000.000
Capital pretendido:	**$70.000.000**
Intereses moratorios:	Causados desde el 13 de marzo de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble con folio de matrícula 019-5662, previo secuestro y avalúo, para el pago de las obligaciones determinadas en esta providencia.

TERCERO: CONSIDERAR embargado el remanente para el remanente a favor del proceso ejecutivo promovido por LUIS ANTONIO BEDOYA CAMPIÑO en contra de ERICA MARIA MALAVER BEDOYA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque. Por secretaría ofíciese a la mencionada autoridad judicial.

CUARTO: Ofíciese al Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque solicitando copia del acta de la diligencia de secuestro en caso que se hubiese realizado, en caso contrario, comisiónese al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo para su práctica, facultando a dicha autoridad para designar secuestre.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas procesales a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho el 3% de la suma determinada por la que se ordenó seguir adelante la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ce348f9f78f4346854d1d1fef987e5bc4d2452c85b8afe70d92b58b214d3509

Documento generado en 04/02/2021 04:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica